ISSN Impresso 1809-3280 | ISSN Eletrônico 2177-1758
www. esmarn.tjrn.jus.br/revistas

Revista Direito e Liberdade

EL SISTEMA PROGRESIVO EN ESPAÑA: ANTECEDENTES HISTÓRICOS, RUPTURAS Y CONTINUIDADES

O SISTEMA PROGRESSIVO NA ESPANHA: ANTECEDENTES HISTÓRICOS, RUPTURAS E CONTINUIDADES

Dinaldo Barbosa da Silva Junior*

RESUMEN: El artículo tiene como objeto una breve discusión sobre la precursora legislación penitenciaria española y sus avanzos en el tratamiento penitenciario al largo de los últimos treinta años. La reglamentación, más humanizada y fundada en el modelo progresivo, tuvo notoriedad y se expandió por muchos otros países, así como presentó retrocesos en períodos dictatoriales y de conflictos civiles, especialmente durante el franquismo. Además, el trabajo presenta la organización del régimen progresivo implantado en España en el siglo XIX, así como algunos ideales del modelo de cumplimiento de condenas introducido por Manuel Montesinos – y muy bien analizado por Elias Neuman en *Prisión Abierta* – que en líneas generales se desarrolla buscando al hombre y enfatizando la corrección de su delincuencia.

Palabras-clave: Sistema Progresivo. Resocialización. España.

RESUMO: O artigo tem como objeto uma breve discussão sobre a precursora legislação de execução penal espanhola e seus avanços no tratamento penitenciário nos últimos trinta anos. A regulamentação, mais humanizada e baseada no modelo progressivo, teve notoriedade e se expandiu por muitos outros países, bem como apresentou retrocessos em períodos ditatoriais e de conflitos civis, especialmente durante o franquismo. Ademais, o trabalho apresenta a organização do regime progressivo implantando em Espanha durante o século XIX, assim como alguns ideais do modelo de cumprimento de penas introduzido por Manuel Montesinos – e muito bem analisado por Elias Neuman em *Prisión Abierta* – que, em linhas gerais, se desenvolve visando ao homem e enfatizando a correção de sua delinquência.

Palavras-chave: Sistema Progressivo. Ressocialização. Espanha.

* Doutor em Direitos Humanos, Democracia e Justiça Internacional pela Universidad de Valência (Espanha). Mestre em Processos Ambientais pela Universidade Católica de Pernambuco (UNICAP). Professor da Universidade Federal do Amapá, Campus Binacional (BRASIL). Valência – Espanha.

SUMÁRIO: 1 INTRODUCCIÓN; 2 CAMBIOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN LA ESPAÑA; 2.1 EL CASO VALENCIANO: MODELO DEL CORONEL MANUEL MONTESINOS Y EL RÉGIMEN PROGRESIVO; **3 TRANSICIÓN, CONFLICTOS CIVILES Y CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA; 4 CONCLUSIÓN; REFERENCIAS.**

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos cuarenta años, el sistema penitenciario español ha pasado por cambios significativos como consecuencia de los hechos históricos vividos en Europa y que han influido sobremanera en países como Brasil. Desde el siglo XVIII, eventos sociales, políticos y económicos forzaron los ajustes en las leyes y en las estructuras de las penitenciarías, sobre todo, fruto de las acometidas sociales y económicas con origen en el fortalecimiento del capitalismo[1].

En la transición del siglo XVIII al XIX, la tónica fue la aplicación de las exigencias derivadas de la Revolución Francesa respecto a los derechos del hombre y ciudadano, frente a esto, las penitenciarías tuvieron que proporcionar unas condiciones mínimas de supervivencia para mantener al ser humano encarcelado, además la concepción jurídico-criminológica pasó a adoptar criterios modernos de la interpretación de la privación de libertad como pena capital máxima. Para Nistal Burón (2015, p. 94), se comienza a gestionar del crimen hacia al criminal, del acto al autor. Ese fue el efecto más importante que se produjo en el ámbito penal a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, que determinaría la corrección del sistema judicial y la gran intervención que llevaría a la antropología criminal y a la criminología a las modernas concepciones jurídico-políticas en las penitenciarías. (NISTAL BURÓN; RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, 2015, p. 94).

1. Dario Melossi y Massimo Pavarini destacan que la llegada de la pena de privación de libertad estuvo ligada al desarrollo del capitalismo. (NUNES MAIA *et al.,* 2009, p. 11-12).

En este contexto, ocurren cambios entre los cuales destacan: la privación de libertad como pena, la pena pasa a ser cumplida en un formato progresivo y, por último, la idea de una pena con características humanísticas con el fin resocializador[2]. Que la privación de libertad sea la pena máxima y no la privación de la vida del penado. Que la retribución penal no genere medidas extremas, sin control jurídico, y sin fin ético (VON LISZT, 1962, p. 22). "*Risocializzazione, intimidazione, neutralizzazione: Questi sono diconseguenzagliimmediatieffettidella pena, le intime forzeche in essa vivonoedattraversolequali essa attuala tutela dei benigiuridici*" (VON LISZT, 1962, p. 52). Progresivo en el sentido de viabilizar *pari passu* un restablecimiento del contacto y lazos con la sociedad otrora mantenidos por el recluso. Que la pena sea sentida en todas las etapas, del régimen más severo al menos severo, para posibilitar una reflexión-acción del recluso. Preparar el penado para su liberación desde el comienzo de la pena, se entenderá como un tratamiento prelibertad (ONU, 1960).

Y por fin, siguiendo las directrices de la ONU, después de los horrores ocurridos en la Segunda guerra mundial, en que el desprecio y la falta de respeto por los Derechos Humanos resultaron en actos bárbaros que ultrajaron la conciencia de la Humanidad y la llegada de un mundo en que todos gocen de libertad de palabra, de creencia y de la libertad de vivir a salvo del temor y de la necesidad fue proclamado como la más alta aspiración del ser humano común, y que, los Derechos Humanos sean protegidos por el imperio de la ley, para que el ser humano no sea compelido, como último recurso, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, y que nadie sea sometido a la tortura, al tratamiento o castigo cruel, deshumano o degradante (ONU, 2009, p. 4-5).

2. Von Liszt (1962, p. 52), considerado el pensador del principio resocializador, defiende la idea de la pena justa, reacción para una determinada acción, como forma de proteger los bienes jurídicos. Allá, "Cuando las circunstancias permiten concluir que la finalidad del uso de la fuerza pudo haber sido legítima, la proporcionalidad o razonabilidad de la fuerza empleada constituye un tema clave […]. La regla de oro, que resume en forma sintética la esencia del principio de proporcionalidad, está plasmada en el artículo tercero del Código de Conducta que dispone: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". (ONU, 2004, p. 104).

2. CAMBIOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN LA ESPAÑA

España, en los últimos tres siglos estuvo en medio de dichos cambios, sea adaptando su propio modelo o influenciando el contexto mundial de las prisiones. En el auge del siglo XIX, las ideas de los reformadores estaban siendo colocadas poco a poco en práctica en los países occidentales, en el caso de España se oficializa en su Código Penal de 1822 (ESPAÑA, 1822; DE ESTEBAN, 1997) el sistema correccional para todos los ciudadanos, incluyendo los menores de edad. La ciencia del Derecho y la buena filosofía inspiraron sus disposiciones, "pero es a la vez demasiado duro" (CADALSO Y MANZANO, 1922, p. 122).

En la primera mitad del siglo XIX, son aprobadas dos leyes más, "La Ordenanza General de los Presidios del Reino" de 1834 (LLORCA ORTEGA, 1992, p. 126; CERVELLÓ DONDERIS, 2016, p. 83) y el nuevo "Código Penal Español" de 1848. El primero regula los presidios civiles y el nuevo Código Penal establece la legalidad de los actos a partir de la Ley sancionada y no a partir de la voluntad de la autoridad judicial, como destaca Lira (2004) "concretamente el desplazamiento del arbitrio judicial en favor de la legalidad"[3]. Cadalso y Manzano (1922, p. 124), "en efecto, el Código Penal de 1848, constituyó un innegable progreso comparado con el de 1822". En este mismo código, respecto a la ejecución de las penas regulaba que podría realizarse en *cárcel, presidio menor y presidio mayor.* (ESPAÑA, 1850, p. 24; DE ESTEBAN, 1997).

Aún en la primera mitad del siglo XIX, en España, se produce una innovación en la ejecución de la pena. Partiendo de las disposiciones de la *Ordenanza General de los Presidios del Reino* de 1834, se crean los presidios

3. "Concretamente el desplazamiento del arbitrio judicial a favor de la legalidad: Fue – dice – el mayor mérito en su época […] que hoy censuramos como su más acusado defecto […] que se conservó en las reformas posteriores y se mantiene en el texto actual […] la designación de la pena se hace por el legislador y su extensión por el magistrado; pero de forma matemática, que aún podría llamarse automática, al punto que de haberse dicho, algo humorísticamente, que cabría fijar la pena de cada reo utilizando una máquina registradora de las usadas hoy por el comercio, con sólo manejar a base de la pena tipo señalada por la ley dos botones, o pulsadores. Uno para elevar aquella pena si concurre alguna calificativa, o rebajarla si el hecho es frustrado o intentado o el delincuente fuere cómplice o encubridor, y otro botón para medir la pena dentro del grado correspondiente según concurran atenuantes o agravantes", (LIRA, 2004, p. 48-49).

civiles, bajo la responsabilidad del Ministerio de Fomento en un intento de avance en el tratamiento penal con amplía base de humanidad, eliminando en su ejecución todo lo que fuera ofensivo a la dignidad (CUELLO CALÓN, 1958, p. 258-259).

2.1 EL CASO VALENCIANO: MODELO DEL CORONEL MANUEL MONTESINOS Y EL RÉGIMEN PROGRESIVO

Ya en Valencia, teniendo como mentor el coronel Montesinos "comienza a aplicarse experimentalmente el llamado sistema gradual progresivo con el objetivo de alcanzar la corrección y la rehabilitación de los reclusos" (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 25). Sin embargo, se conservaron algunas características, como la disciplina y seguridad ejercida por militares[4]. El Coronel Manuel Montesinos y Molina desempeñó un papel muy importante en la historia del sistema progresivo de la nueva concepción del tratamiento penal. Su designación para actuar en la provincia de Valencia en el comando de la Prisión de las *Torres de Quart* – después en otro presidio, el de San Augustín – en 1835 se vio envuelto en conflictos civiles y militares porque frente al descontento con el sistema monárquico, el movimiento republicano crecía considerablemente y Valencia se convierte en palco de *guerra civil, que atribulaba estas tierras*, (LLORCA ORTEGA, 1992, p. 127).

Así, frente a este escenario, Montesinos ya en el comando del presidio asumió una gran responsabilidad, en un primer momento, en el intento de controlar las sublevaciones al orden implantó el sistema de aislamiento, que de nada sirvió, al contrario, encendió aún más los ánimos como bien describe Leganés Goméz (2013, p. 25), "Montesinos ensayó el sistema de aislamiento en España, pero los resultados fueron nefastos".

4. García Valdés (1997, p. 12) no obstante, se siguió exigiendo el carácter militar empleado en las prisiones, tanto para los de la península como para los de ultramar: "los presidios en su régimen interior estarán sujetos a la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles, ni la dependencia expresada". Profundiza Cervelló Donderis (2016, p. 83) señalando que estas normas se aplicaron defectuosamente por falta de medios capaces de suplir los severos castigos, del mantenimiento de la vida y el notable abandono en que se encontraban los establecimientos.

Frente a esto, Montesinos se une a un grupo de penitenciaristas europeos, entre otros se encontraban Obermayer, Crofton y Maconochie[5], partidarios tanto en la teoría como en la práctica del modelo progresivo (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 25). Adoptó el binomio trabajo y libertad como el inicio de la reintegración social. La grandeza de Montesinos no recaía apenas en su buena organización en el presidio, sino que, detrás de esto, hay un gran humanista y un profundo pensamiento filosófico[6]. Neuman (1984) también identificó otro motivo por el cual Montesinos estaba influenciado: "Montesinos conocía los problemas del presidio por haber sido en una época pagado por él. Su auténtica vocación frente a la tarea encomendada, junto a un amor propio bien dosificado, le permitieron alcanzar el pleno éxito" (NEUMAN, 1984, p. 116).

Montesinos desarrolló su régimen progresivo en España de la siguiente forma:

1. Período de hierro, alusivo a las rejas;
2. Período de trabajo, siendo desarrollado en la institución;
3. Período de libertad intermedia, pudiendo trabajar fuera del establecimiento.

Cervelló Donderis (2016, p. 71-72) concluye ese período como:

> Este sistema con más o menos matices y modificaciones es el habitual en la práctica penitenciaria europea durante los siglos XIX y XX con la pena dividida en las siguientes fases: 1ª se inicia

5. Todos ellos establecían diversos períodos o grados, la superación de cada uno de estos permitía la oportunidad de mejorar la calidad de vida dentro de la prisión, pues adquirían con el paso del tiempo, con el trabajo y la buena conducta, mayores derechos que permitían su excarcelamiento anticipado. Sin embargo, años después este sistema fue muy criticado por la rigidez de sus períodos que, al ser muy estrictos, impedían el tratamiento individualizado. (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 22).

6. "Perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable; todo lo que tienda a destruir o entorpecer su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar su sociabilidad deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento. El objeto de los castigos no es la expiación del crimen sino la enmienda, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir". (NISTAL BURÓN; GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, 2015, p. 104).

> con el aislamiento celular para la observación y clasificación del recluso; 2ª continúa con el momento de vida en común con instrucción y trabajo; 3ª traídos como preparación previa para la vida en libertad, fomentando las salidas al exterior; 4ª finalmente, libertad condicional como libertad de prueba.

Ya en la segunda mitad del siglo XIX, dos cuerpos legales más fueron aprobados. En 1870 y 1881, respectivamente, el Código Penal y el Cuerpo de Funcionarios de los Establecimientos Penales, son las principales leyes que van a regir el sistema penitenciario español hasta los primeros años del siglo XX.

El Código Penal de 1870 es innovador al contemplar la ampliación de los derechos civiles y la supresión de la previsión de crimen por actividad religiosa que será sustituida por "*el libre ejercicio de los cultos*". La Constitución Española de 1869 tuvo una participación importante en la implementación de este nuevo Código, visto que, la Constitución en su texto amplía los derechos civiles incluso para los extranjeros. De esa forma, el juicio penal debería ser de igual forma. Para tener una idea el "Art. 2 Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito" (DE ESTEBAN, 1997, p. 197) y Antón Oneca (1970) confirma que, "la Constitución de 1869 obligó a reformar el Código Penal con gran rapidez" (ANTÓN ONECA, 1970, p. 235).

Otro dato interesante en cuanto al Código Penal Español de 1870 es que, en su composición, se observa una gran influencia del Código Criminal brasileño de 1830, como señala Lira (2004), "el codificador español Seijas Lozano confiere que el texto imprimió un nuevo giro a la codificación penal en los países hispánicos"[7].

A su vez, en el Real Decreto de 23 de junio de 1881, se observa que por primera vez se piensa en los funcionarios[8] del sistema penitenciario

7. Así, "El código español no fue más que una versión revisada del brasileño", (LIRA, 2004, p. 45). Aun sirviendo de modelo para el Código Penal español de 1870, y con sucesivas reformas fueron seguidas por la mayoría de los códigos latinoamericanos del siglo XIX. (PIERANGELI; ZAFFARONI, 2011, p. 190).

8. Las transformaciones realizadas partiendo de las ideas de la pena privativa de libertad, la finalidad reformadora que se señala y sus formas de ejecución, proporcionaron una variación

español, que, por consiguiente, alteraría el tratamiento penal dentro de los establecimientos. Según Nistal Burón (2015), en 1881 a partir del Real Decreto de 23 de junio, se intenta modernizar y profesionalizar, creando un cuerpo de funcionarios de prisiones y cárceles que dejan de ser regidos por militares y son competencia de la administración civil. Además,

> […] se reorganizaron los cargos en dos grupos: de dirección y vigilancia por una parte, y de administración y contabilidad por otra. En ella se integraron las antiguas categorías, pero con distinta denominación: directores (comandantes), vigilantes (capataces[9]), administradores (mayores) y oficiales (fuerzas armadas)[10].

profunda en las concepciones referentes a los funcionarios encargados de la ejecución penal (CUELLO CALÓN, 1958, p. 514). Afirma Cadalso y Manzano (1922, p. 793), que en la transición de los siglos XIX y XX la historia del Cuerpo de Funcionarios de las Prisiones estaba dividida en dos momentos: 1º de formación, de 1881 hasta 1901; 2º de consolidación de 1901 hasta la década de 1920 sin sufrir ninguna alteración.

9. Salillas (1918, p. 160) hace un breve resumen histórico de la figura de los capataces entre otras funciones: sobre el personal que trabaja en el presidio, se menciona como jefe del presidio, un ayudante, plaza creada en 6 de marzo de 1794, en la institución hecha por Don Pedro de La Riva Aguero. Se menciona un Capataz Mayor, Segundos Capataces y Simples Capataces y Guardias de los Presidio-Arsenales que constituyen el resguardo del presidio.

10. Nistal Burón; Gudín Rodriguez-Magariños, (2015, p. 162). Sobre las principales Ordenanzas Reales, en resumo: "El Decreto de 5 de diciembre de 1870 estima necesaria la corrección de los jóvenes durante su estancia en los establecimientos penales; El Real Decreto de 1 de septiembre de 1879 establecía la clasificación penitenciaria de los reclusos por delitos políticos, de los perseguibles a instancia de parte y del resto; La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, vigente actualmente, establece en su artículo 521 la separación en las penitenciarías de los detenidos y los penados, de co-reos, por sexo, edad y reincidencia; La Real Orden de 8 de octubre de 1883, que aprobó el Reglamento Provisional de la Prisión Celular de Madrid, se autorizaba la utilización del sistema progresivo en la Prisión Celular de Madrid, siendo la primera norma que menciona la implantación de este sistema en España; La Real Orden de 3 de septiembre de 1885 crea departamentos especiales para autores de grandes crímenes y delincuentes sentenciados a penas aflictivas; El Real Decreto de 13 de diciembre de 1886 se refería a la necesidad de la separación penitenciaria de los preventivos y los penados, de los reincidentes y los primarios y por su carácter; El Real Decreto de 11 de agosto de 1888 determina los establecimientos donde se deben cumplir los diferentes tipos de penas: los menores de veinte años, los mayores de sesenta años, las mujeres, etc." (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 50-51).

Crecía por toda Europa el pensamiento penitenciario. La ciencia penitenciaria fue institucionalizada y divulgada en varios congresos fuera de España, la importancia del estudio se reflejaba en la realización de una serie de importantes congresos penitenciarios (NISTAL BURÓN; GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, 2015, p. 162). En 1872, tuvo lugar en Londres el primer congreso entre *penitenciaristas* para debatir sobre el funcionamiento y las instalaciones de las prisiones. Los resultados de este congreso fueron el fortalecimiento del grupo de investigadores en el área y perspectiva de una Comisión Internacional Penal y Penitenciaria que desarrolló sus actividades hasta 1951, cuando asumió la ONU la responsabilidad por las reuniones quincenales, teniendo lugar la primera reunión en Ginebra, con el título de *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito, Tratamiento del Delincuente, Suiza, 22 de agosto de 1955*[11].

Enseguida, se realizó en San Petersburgo en 1890, para discutir la enseñanza dentro de las prisiones. También estuvo marcado por el homenaje en el centenario de la muerte del reformador John Howard, a quien, aprovechando la oportunidad, el parlamento británico e irlandés expresaron su reconocimiento por los servicios excepcionales que había rendido a su patria y a la humanidad (NEUMAN, 1984, p. 56).

En plena transición del siglo, se llevó a cabo el de París en 1895, el de Bruselas en 1900, el de Budapest en 1905, siendo en 1910 en los Estados Unidos (BRASIL, 1933). La tónica de las reuniones de la primera mitad del siglo XX fue la necesidad de institucionalizar en los códigos penales el régimen progresivo y el fortalecer las discusiones en torno a la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria ampliando el número de países miembros[12]. Analizando el contenido de los mismos, Cuello Calón

11. De esta reunión salió el primer documento sobre las Reglas mínimas para tratamiento a los reclusos. (ONU, 1955).

12. Brasil consigue asiento de delegado en la Comisión de 1927 con el Profesor Candido Mendes. En 1930 tiene lugar en Praga la 10ª Reunión Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, siendo el "único país que presentó en ese Congreso el estudio completo de los doce postulados del programa oficial. Ese esfuerzo brasileño produjo la más profunda impresión en aquel congreso internacional en favor del grado de cultura de los estudiosos patrios", (BRASIL, 1933, p. 1-2). Sin embargo, Burón cita Cuello Calón destacando que en la mayoría de los congresos enfatizaban la ampliación del régimen progresivo, más específicamente, en ese congreso marcado por una corriente de pensadores que defendían "reducir la libertad condicional a

(NISTAL BURÓN; GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, 2015, p. 123) informa que, al igual que ellos han iniciados sus trabajos poniendo el foco en temas más procedimentales, posteriormente se debaten cuestiones más heterogéneas, incluyendo aspectos políticos y criminológicos[13].

El Congreso de Palermo, en Italia, en el año 1933 trajo a la luz la necesidad de incluir en los estudios penitenciarios la disciplina de Derecho Penitenciario. Esto era así porque entendían que el Derecho Penal y el Derecho Procesal, tenían una función más doctrinal, son actos jurídicos, en cuanto que el Derecho Penitenciario se entendía como un acto administrativo vinculado a los actos jurídicos, pero con naturaleza y finalidad distintas, confirma Cervelló Donderis (2016, p. 81) diciendo que el Derecho Penitenciario materializa la ejecución a través de su naturaleza administrativa, por sus órganos competentes[14].

Estos congresos internacionales surtieron efectos positivos en España ya en la primera mitad del siglo XX. Sucesivas reformas a través de Decretos posibilitaron la concreción del régimen progresivo en la ejecución penal española. En 1901 se establece el "Real Decreto de 3 de junio, que establecía en su Exposición de motivos que el uso del sistema progresivo irlandés debe implantarse en todas las prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales"[15]. Destaca Cadalso y Manzano (1922, p. 437-438), que en ese momento se establecen cuatro denominaciones: 1ª Período celular o de preparación; 2ª Industrial y educativa; 3ª Intermedio; 4ª De las gracias y recompensas, y que dada la importancia del Decreto sus

determinados delincuentes en razón de su peligrosidad". (NISTAL BURÓN; GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, 2015, p.126).

13. En ese contexto surge también un debate importante sobre la necesidad de la creación del Derecho Penitenciario, dado que, lo que defiende CERVELLÓ DONDERIS (2016, p. 81-82) "necesita, por tanto, de un desarrollo con autonomía legal, jurídica y científica, ya que sus fuentes son variadas en el campo penal, administrativo, laboral, procesal, entre otras".

14. "En el referido Congreso de Palermo celebrado en el mes de abril de 1933, se acordó textualmente lo siguiente: por el dominio más amplio y por las finalidades complejas asignadas por la doctrina y las legislaciones nuevas, bien debe admitirse en adelante la existencia de un Derecho Penitenciario". (NISTAL BURÓN; GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, 2015, p. 127).

15. "Seguía diciendo esta Exposición de motivos que el uso de este sistema "a fin de que vayan poco a poco despertando en su conciencia (los penados) el arrepentimiento de la culpa y en su corazón el propósito de tornar a la honradez, preparándolos para la vida libre a medida en que se acerque el fin de su condena". (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 54).

motivos fueron lo suficientemente fuertes para lograr un cambio significativo en España del siglo XX. La minuta del documento enaltece el sistema progresivo como un tratamiento en que sucesiva o simultáneamente actúe sobre el espíritu de la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza fundamental, del estímulo a las recompensas, a fin de que poco a poco despierten en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, en su corazón el propósito de tornar honradez, preparándole para la vida libre a medida en que se aproxima el fin de la pena[16].

El siglo XIX para España en materia de actividades penitenciarias fue de gran importancia. Fue el periodo de materialización de la reforma penitenciaria atendiendo a los preceptos de humanización, clasificación[17] e individualización científica. Ya en el siglo XX se regula el régimen progresivo español, lo que facilitó la implantación de los grados a lo largo del siglo.

3. TRANSICIÓN, CONFLICTOS CIVILES Y CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA

Aunque los cambios hayan afectado positivamente a las penitenciarías españolas, la realidad no era muy diferente a la de los demás países en el inicio del siglo. Con gran aglomeración de personas encarceladas, grandes dificultades en la prestación de servicios y muchos problemas en la parte física de las penitenciarías, era un hecho la dificultad en la optimización de las leyes promulgadas. Cadalso y Manzano (1922) muestra algunos de los números de la realidad penitenciaria a finales del siglo XIX, presentados en la Tabla 1.

Estos números son un breve censo poblacional de la comunidad encarcelada en la transición del siglo XIX al siglo XX, mostrando la presencia tanto de hombres como de mujeres, corroborado con el análisis de Leganés Goméz (2013), según el cual en el inicio del siglo XX la mayoría

16. Otros dos decretos importantes fueron el RD 1913 de 05 de mayo, que fue considerado como el verdadero Código Penitenciario al ser el primer a agregar de forma global todas las materias, y RD 1930 de 14 de noviembre que reglamenta los servicios en las prisiones. (CERVELLÓ DONDERIS, 2016, p. 83-84).

17. "Todo es ciencia penal. Todo se clasifica, los delitos y las penas". (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 38).

de las prisiones poseían una gran aglomeración de personas y que se agravó en la segunda mitad de este siglo. También señala otro problema como fue la infraestructura de los establecimientos, pues muchos ya tenían más de un siglo de existencia. (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 53). Confirma Cadalso y Manzano (1922, p. 431) el problema de la infraestructura de algunos establecimientos, *v.gr.* el de San Agustín (recogido en la Tabla 1) que en 1905 fue derruido por ser ruinoso.

Tabla 1 – Población Penal existente en 30 de julio de 1895

Establecimientos	Número de encarcerados
Alcalá (hombres)	800
Alcalá (mujeres)	393
Alhucemas	75
Burgos	890
Cartagena (Murcia)	1.367
Chafarinas (Melilla)	151
Ceuta	2.601
Granada	1.001
Melilla	546
Ocaña (Toledo)	821
Peñón (Gibraltar)	90
Santoña (Cantabria)	578
Tarragona	902
San agustín (Valencia)	760
San miguel (Valencia)	1.682
Valladolid	858
Zaragoza	1.314
TOTAL	**14.829**

Fuente: Cadalso y Manzan (1922, p. 431).

En un análisis propio, llegó a la conclusión de que una medida de emergencia adoptada para disminuir el número de reclusos en las estructuras precarias fue la *Ley de 23 de julio 1914*. Aunque fuese pensada y/o regulase en su texto la libertad condicional, sirvió mucho más para provocar

el éxodo de la población penitenciaria que para optimizar la ejecución de esta modalidad penal. Tal análisis puede ser confirmado en la Tabla 2 de Cadalso y Manzano (1922).

Tabla 2 – Penal existente en 30 de abril de 1922

Establecimientos	Número de encarcerados
Alcalá (Hombres)	352
Alcalá (Mujeres)	158
Burgos	795
Cartagena (Murcia)	325
Chinchilla (Albacete)	472
Dueso (Santander)	334
Figueras (Gerona)	678
Granada	428
Ocaña (Toledo)	269
Puerto De Santa María (Cádiz)	392
Santoña (Cantabria)	259
San Fernando (Cádiz)	214
Valencia – San Miguel	763
Valencia – Celular	151
TOTAL	**5.590**

Fuente: Cadalso y Manzan (1922, p. 432).

Consideramos que el propósito de dicha ley fue de extrema importancia, pero, como afirmamos anteriormente, tuvo otra consecuencia como muestra la tabla arriba. En menos de treinta años, desde 1895 hasta 1922, España tuvo una disminución de la población reclusa de 9.239 encarcelados, es decir, un decrecimiento de aproximadamente un 65% sin que haya existido ninguna ley o cambio significativo en el tratamiento desde entonces.

En la década de 1930 dos hechos importantes alteran el escenario del contexto penitenciario español. El primero fue el decreto del Código Penal de 1932 y el segundo fue la Guerra Civil que se extendió desde el

año 1936 hasta el año 1939. Estos dos eventos modificaron la rutina penitenciaria. En el caso del Código Penal de 1932 los principales cambios fueron la supresión de la prisión perpetua y temporal. Ante el inesperado final de la República, debido el inicio de la Guerra Civil liderada por el General Franco, se utilizaron los establecimientos penitenciarios para ingresar presos políticos[18], se utilizaba la tortura y diversos actos violentos, remontándose a la historia de los establecimientos penitenciarios anteriores al siglo XVIII. Estos hechos, posteriormente incidieron de manera directa en el tratamiento penal, como destaca Leganés Goméz (2013) "después de la Guerra Civil la ejecución de la pena se endurece con el nuevo Código penal de 1944" (LEGANÉS GOMÉZ, 2013, p. 61).

Solamente después de la muerte de Franco comienza el periodo denominado Transición Democrática (1975-1978) donde fue posible empezar una discusión sobre la necesidad de una política criminal. Así, primero se promulga la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 que organizó la Administración Penitenciaria, y al mismo tiempo se ensaya un nuevo Código Penal, que no se promulgara hasta 1995 (SILVA JUNIOR, 2017, p. 170).

4. CONCLUSIÓN

Así, vemos como a lo largo de dos siglos España vivió varios cambios en su régimen penitenciario. Muchos de ellos fruto de los contextos políticos vividos en España y de las influencias internacionales, sea en el siglo XIX con los ideales de los reformadores penitenciarios incluyendo a Montesinos, sea en el siglo XX bajo la influencia del período de conflicto de la Guerra civil y de la dictadura.

Por lo tanto, España realmente siempre pensó su sistema penitenciario, aunque estuviese en un período de grave conmoción social y política.

18. Se comprende que, acciones mínimas podían llevar a los españoles a la prisión con el nuevo Estado, actitudes banales e incluso involuntarias podían ser consideradas crímenes [...]. En la prisión, las personas sufrían torturas y violencias, para que diesen algún tipo de información sobre las personas ligadas a los republicanos o al propio partido republicano. (FIUZA; MENDES, 2014, p. 176-177).

REFERÊNCIAS

ANTÓN ONECA, J. **El Código Penal de 1870**. Universidad de la Rioja, 1970.

BRASIL. **10º Congresso Penal e Penitenciário Internacional.** Rio de Janeiro: Ministério da Justiça e Negócios Interiores, 1933.

CADALSO Y MANZANO, F. **Instituciones penitenciarias y similares en España.** Madrid: José Góngora Impresor, 1922.

CERVELLÓ DONDERIS, V. **Derecho Penitenciario**. 4. ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

CUELLO CALÓN, E. **La moderna penología:** represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Barcelona: Bosch, 1958.

DE ESTEBAN, J. **Las Constituciones de España.** Madrid: Fundación del Hogar del. Empleado, 1997.

ESPAÑA. **Código Penal de 1822**. Madrid, 1822.

FIUZA, A.A. de F.; MENDES, P.D. **A guerra civil e o pós-guerra espanhol na ficção: o romance las trece rosas**. UNIOESTE: Travessias, 2014.

GARCÍA VALDÉS, C. **Del presidio a la prisión modular**. Madrid: Opera Prima, 1997.

LEGANÉS GOMÉZ, S. **La evolución de la clasificación penitenciaria.** Madrid: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2004.

LIRA, B.B. La fortuna del código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano. **Anuario de historia del derecho español**, Madrid: Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, n. 74, 2004.

LLORCA ORTEGA, J. **Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX**: apuntes históricos, sobre la vida penitenciaria valenciana. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992.

NEUMAN, E. **Prisión abierta**: una nueva experiencia penológica. Buenos Aires: Depalma, 1984.

NISTAL BURÓN, J.; GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F. **La historia de las penas:** de Hammurabi a la cárcel electrónica. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

NUNES MAIA, C. *et al.* **História das prisões no Brasil**. v. 1. Rio de Janeiro: Rocco, 2009.

ONU. **Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente**: tratamiento anterior a la excarcelación y asistencia post institucional, ayuda a las personas que están a cargo del recluso. New York: UNDOC, 1960.

_____. **Declaración Universal de Derechos Humanos.** UNIC: Rio de Janeiro, agosto 2009.

PIERANGELI, J.H.; ZAFFARONI, E.R. **Manual de Direito Penal Brasileiro:** Parte Geral. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011.

SALILLAS, R. **Evolución penitenciaria en España**. Madrid: Jiménez Gil Editor, 1918.

SILVA JUNIOR, D. B. **Los Derechos Humanos y el régimen abierto en Brasil:** propuestas para el Estado de Amapá. Tesis. Universidad de Valencia, Programa de Doctorado en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, España, 2017.

VON LISZT, F. **La teoría dello scopo nel diritto penale**. Milano: Multa Paucis, 1962.

Correspondência | Correspondence:

Dinaldo Barbosa da Silva Junior
Universidade Federal do Amapá, Campus Binacional, Rod. BR 156 KM 1, CEP 68.906-301. Oiapoque, AP, Brasil.
Fone: (96) 3312-1700.
E-mail: dinaldo@unifap.br

Recebido: 29/09/2017.
Aprovado: 02/03/2018.

Nota referencial:

SILVA JUNIOR, Dinaldo Barbosa da. El sistema progresivo en España: antecedentes históricos, rupturas y continuidades. **Revista Direito e Liberdade**, Natal, v. 20, n. 1, p. 11-26, jan./abr. 2018. Quadrimestral.